

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a las causas que se instruyan por los delitos que la fuerza armada cometa contra las personas en ocasión de extralimitaciones o abusos en el ejercicio de sus funciones.—Páginas 242 y 243.

Real decreto disponiendo que la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil quede constituida en la forma que se indica.—Páginas 243 y 244.

Otro prorrogando por seis meses el plazo para solicitar préstamos de la Caja Provincial de Crédito Foral de Pontevedra y de las demás Cajas de dicha clase que funcionen en otras provincias.—Página 244.

Otro declarando jubilado a D. José del Río y Jorge, ex Gobernador civil.—Página 244.

Otro nombrando Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a don José Horno Ruiz.—Página 244.

Otro ídem id. de segunda clase del ídem id. a D. Antonio Caja y Martínez.—Página 244.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo pasen a ser de la jurisdicción del Instituto Técnico de Comprobación cuantas valoraciones sean precisas para garantizar la actividad de los productos biológicos y la composición cuantitativa y cualitativa de las especialidades farmacéuticas.—Páginas 244 y 245.

Otro nombrando Consejero del Real

Consejo de Sanidad a D. Antonio Sanmiguel Muchares.—Página 245.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Luis Rauk Schorg, súbdito alemán.—Página 245.

Otro ídem id. a D. Hugo Moro Dreoni, súbdito italiano.—Página 245.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la obligación que tienen los Ayuntamientos de construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.—Páginas 245 a 248.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular resolviendo, en la forma que se indica, instancia elevada por la señora Duquesa viuda de Parcent.—Página 248.

Otra ídem disponiendo se abonen a D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallollano, los dos tercios de su haber como Oficial Letrado del Consejo de Estado, durante el tiempo que desempeñó la Alcaldía de Madrid.—Páginas 248 y 249.

Otra ídem dictando las reglas que se indican relativas a la aceptación y ofrecimiento de invitaciones para Asambleas, Exposiciones, Certámenes, Congresos, Concursos, Ferias y otras reuniones.—Páginas 249 y 250.

Real orden nombrando la comisión que se indica para ejecutar los trabajos de enlace de las cadenas geodésicas del meridiano de Tetuán-Mequinez.—Página 250.

Otra ampliando a mes y medio la licencia concedida para asuntos propios a D. Diego García Montero, Ingeniero Geógrafo de entrada.—Página 250.

Otra declarando en situación de supernumerario sin sueldo a D. Antonio

Alvarez Muñoz, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 250.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. Ricardo Fernández de Córdoba y Martel, Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 250 y 251.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos particulares a D. Félix del Río Benito, Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos.—Página 251.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud, a los efectos de ascenso cuando le corresponda, a favor de D. Antonio Pérez López.—Página 251.

Otra ídem que D. José María González y Otálora cese en el cargo de Auxiliar primero del Instituto de Análisis Químico Toxicológico.—Página 251.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Jaén a D. German Ruiz Maya.—Página 251.

Otra ídem al ídem id. de Santúcar la Mayor a D. Mariano Lacambre García.—Página 251.

Otra ídem al ídem id. de Antequera, a D. Alejandro Bomer Sánchez.—Página 251.

Otra ídem al ídem id. de Aguilar a D. Fernando Conde Hidalgo.—Página 251.

Otras aprobando la propuesta de los opositores a plazas de Oficiales de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, y que los señores que se indican sean nombrados para los cinco primeros lugares y disponiendo que los señores que se mencionan constituyan el Cuerpo de Aspirantes.—Páginas 251 y 252.

Otras nombrando Oficiales de Adm.

nistración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a los señores que se mencionan. Páginas 252 y 253.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo sean licenciados, por su condición de menores de edad, los legionarios José Sáez Albuixech y Manuel Ceretjo Casas.—Página 253.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes resolviendo instancias de los señores que se indican, solicitando se les modifique el epígrafe de la tarifa de Contribución industrial.—Páginas 253 a 256.

Otra disponiendo que los herederos de individuos de Clases pasivas, una vez justificado y reconocido su derecho por los medios legales establecidos, pueden cobrar por medio de autorización administrativa otorgada ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 256.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se convoquen oposiciones para cubrir cien plazas de Aspirantes de Correos y cien de Aspirantes de Telégrafos.—Páginas 256 a 262.

Otra prorrogando hasta el 15 de Julio de 1929 la vigencia de las disposiciones contenidas en la Real orden de 6 de Julio de 1927, referente a regulación de precios del trigo y período de aplicación para la tasa mínima de dicho cereal.—Página 262.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 19 del actual se verifique la quema de documentos amortizados.—Página 262.

Señalamiento de pagos.—Página 263.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 263.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos ge-

nerales.—Anunciando hallarse vacante en los puntos que se indican las plazas que se mencionan.—Página 263.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Concediendo un mes de segunda y última prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando el Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas D. Ricardo Fernández Beberide.—Página 263.

Anunciando hallarse vacante en el Distrito minero de Las Palmas una plaza de Ingeniero, la cual ha de proveerse entre Ingenieros Jefes y subalternos.—Página 263.

TRABAJO.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Accepciono provisionalmente a la devolución de las fianzas que tenían constituidas los señores que se indican para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 264.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Es suprema misión del legislador salvaguardar de una manera especial a la fuerza armada y a los Agentes de la Autoridad de aquellas agresiones de que pudieran ser objeto en el ejercicio de su misión. Mas esta finalidad no quedaría cumplida plenamente si al mismo tiempo y velando por la tranquilidad pública y por la garantía de los más sagrados derechos de la sociedad no se castigasen con la ejemplaridad necesaria las extralimitaciones que tales servidores de la colectividad pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones.

Es esta la razón de que se agrave la penalidad en que singularmente la fuerza armada incurre cuando con ocasión del ejercicio de sus funciones comete determinados delitos. Mas dentro del cuadro de infracciones y penalidades que prevén nuestras leyes ha mostrado la experiencia la existencia de un vacío que es inexcusable

llevar, supuesto que la fuerza armada, que con ocasión del ejercicio de sus funciones y extralimitándose en el cumplimiento de su misión, comete hoy determinados delitos contra las personas, está sometida a las sanciones de las leyes penales comunes o a más graves sanciones; y tales hechos delictivos, cuando se realizan sin un móvil personal privado, ni es equitativo que se castiguen con idénticas o más graves penas que las que a los delinquentes comunes se aplican, ni es conforme a los principios jurídicos que se califiquen de delitos comunes.

En aquellos casos en que la fuerza armada, prevalida de su situación y elevada calidad, abusa de la posición privilegiada en que la ley le coloca para satisfacer deseos personales de odio o venganza de los que la ostentan y se ampara de las armas que la Nación puso en sus manos para defender la vida, la honra y los derechos de todos, utilizándolas en sus querellas privadas, como medio de saciar instintos desenfrenados de crueldad y violencia, el respeto y prestigio de la misma fuerza armada exige el máximo castigo con las especiales agravaciones previstas por las leyes. Mas cuando tales delitos sean producto de extralimitaciones ajenas a todo personalismo o los abusos que revisitan figura de delito son derivados del celo exagerado por el éxito del servicio, o de una conciencia errónea o incompleta, o si la conciencia dolosa no tiene entronque en las relaciones privadas de los individuos y es derivada directa e inmediatamente del

acto del servicio de que se trate, los delitos que en tales circunstancias surjan han de ser castigados con una penalidad especial y amplia que permita moverse con entera libertad a los Tribunales militares y que al mismo tiempo, por su especial naturaleza, no sea de las que imprimen afrenta a aquellos que las sufran.

Y teniendo en cuenta que las extralimitaciones punibles aludidas, para que se produzcan como especiales, han de ser siempre cometidas por militares en activo servicio y en actos del servicio de armas o con ocasión de él precisamente—condición inexcusable para ostentar la calidad de fuerza armada—, y que con su realización no ha de perseguirse ninguna satisfacción punible personal o privada, la figura de delito que surja merecerá la calificación de militar por razón del agente, de la ocasión y del móvil que le inspiró.

Tales son, Señor, las principales razones que han movido al Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para elevar a la suprema sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1201.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por razón de la naturaleza del delito conocerá en todo caso la jurisdicción de Guerra de las causas que se instruyan por los que la fuerza armada cometa contra las personas, con ocasión de extralimitaciones o abusos realizados en el ejercicio de sus funciones, que no persigan la satisfacción de un móvil o finalidad privados, ajenos al servicio.

Artículo 2.º La muerte o las lesiones constitutivas de delito, causadas por la fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, sin la debida justificación y sin obedecer a móviles privados, extraños al servicio que realice, serán castigados con la pena de prisión militar correccional a prisión militar mayor.

Artículo 3.º En los sumarios que se instruyan por delitos cometidos por la fuerza armada, el Juez, además de esclarecer las circunstancias que puedan contribuir a determinar si los inculcados obraron o no en virtud de obediencia debida, o en cumplimiento de su deber, investigará y hará constar especialmente en el proceso las relaciones anteriores que unieron a los enjuiciados con sus víctimas, las causas que les impulsaron a realizar el hecho punible, la relación que éste pueda tener con el servicio que se les encomendó y cuanto pueda contribuir a apreciar si los procesados obraron o no por móviles privados, ajenos en absoluto a la misión que tenían encomendada.

Artículo 4.º En todos los casos en que sea enjuiciada la fuerza armada por actos realizados con ocasión del ejercicio de sus funciones, deberá recabarse por el Juez instructor de los Jefes naturales de los presuntos reos, aparte del informe sobre el concepto que merezcan, el tiempo que lleven de servicio y las correcciones que hayan merecido durante éste, si consideran, por el primer conocimiento que del hecho de autos tengan, que obraron en el cumplimiento de su deber o en virtud de obediencia debida, o si, por el contrario, hubo extralimitación en el cumplimiento de éste o reputan el hecho completamente ajeno al servicio que desempeñaban.

Si estimasen los Jefes del inculcado que el hecho de autos no fué ajeno al servicio, los Jueces instructores se abstendrán de reducir a prisión durante la tramitación de la cau-

sa a los presuntos responsables, la cual medida sólo podrá ser adoptada, en su caso, por el Capitán general, de acuerdo con su Auditor.

Artículo 5.º En todos los casos en que sea objeto de condena un individuo del Ejército por actos realizados con ocasión de servicio de armas que estén llamados a prestar, una vez firme la sentencia se elevará de oficio al Gobierno el testimonio de particulares suficientes para que, con pleno conocimiento del asunto, pueda deliberar sobre la conveniencia de aconsejar a S. M. el indulto del reo.

Artículo 6.º Las disposiciones del presente Decreto-ley tendrán carácter retroactivo en cuanto puedan favorecer a los reos que hayan sido condenados por los delitos que se castigan de una manera distinta en esta disposición.

Artículo 7.º El informe que los Gobernadores civiles han de emitir en los casos a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1921, no constituirá cuestión previa al planteamiento de la competencia a que pudiera haber lugar. Ni impedirá la instrucción de causa por la circunstancia de ser favorable a la irresponsabilidad del inculcado. Pero si el hecho que hubiéra de enjuiciarse guardara relación con el servicio que prestan los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, no podrá el inculcado ser reducido a prisión preventiva por orden del Juez de Instrucción, y una vez dictada sentencia firme se elevará al Gobierno el testimonio de particulares suficientes para que, con pleno conocimiento del asunto, pueda deliberar sobre la conveniencia de aconsejar a la Corona el indulto del reo.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los nuevos e importantes cometidos asignados a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil por el Real decreto de 31 de Marzo de 1928 y especialmente la organización de la Sección de Adquisiciones y Caja que dispone dicha Soberana disposición, hace necesario que la parte gestora o ejecutiva de aquel organismo funcione de modo continuo y desembarazado para fa-

cilitar la rapidez en el despacho diario de los asuntos confiados a la misma, el que no permita, por la urgencia de muchos de los asuntos tratados, no ya sólo esperar muchos días para llevarlos al Pleno, sino la complicación y el retraso que necesariamente han de ocasionar el mecanismo de periódicas reuniones con previa citación de la actual Comisión ejecutiva, prevista en el Real decreto número 660 de 9 de Abril de 1927 y Real orden número 1.191, incorporada al mismo, de 16 de Septiembre de 1927. Hay, pues, que simplificar la constitución de esa Comisión ejecutiva y segregar del Pleno el despacho de asuntos urgentes.

La experiencia aconseja al mismo tiempo introducir algunas otras modificaciones en la organización de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil. Es una de ellas la conveniencia de ampliar el número de Vocales del Pleno para poder dar entrada en el mismo y contar con la valiosa colaboración de elementos técnicos de gran valía y de elementos obreros cuya cultura es grande en esta rama de la industria nacional. Es otra la conveniencia de que los asuntos de cada Sección no estén fijados de un modo invariable y permanente, pues ha sucedido, y sucederá probablemente, que mientras alguna Sección permanece largos períodos en forzada inactividad, otra, entretanto, no puede atender al cúmulo de asuntos que en aquel mismo lapso de tiempo ha de resolver.

En consideración a lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

Núm. 1.202.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión ejecutiva de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil cuya composición estaba especificada en la Real orden número 1.191 de 16 de Septiembre de 1927, incorporada al Real decreto de 9 de Abril de 1927,

quedará constituida por una parte permanente compuesta del Presidente y el Secretario de dicha Comisión oficial, completada en los casos que el Presidente estime oportuno según los asuntos a tratar por todos o algunos de los Presidentes de las Secciones del citado organismo o por el Asesor jurídico del mismo, cesando en la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil los representantes de los Ministerios de Hacienda, Fomento, Guerra y Trabajo, que formaban parte de la Comisión ejecutiva.

Artículo 2.º El número de Vocales del Pleno se eleva de diez y siete a treinta, reservándose dos de las plazas de nueva creación a representantes obreros, cuatro a entidades que lo tengan solicitado de la Presidencia y justifiquen la conveniencia de su asesoramiento, tres a personas técnicas de competencia reconocida y cuatro a representantes de organismos del Estado sin representación directa en el Pleno.

Artículo 3.º Existirán cinco Secciones: cada una con un Presidente y un Secretario como parte permanente, y varios Vocales en número mínimo de tres por Sección designados por el Pleno.

Los asuntos que corresponde tratar a cada Sección, serán fijados periódicamente por la Comisión ejecutiva, salvo lo relativo a adquisiciones de material especificado en el Real decreto de 31 de Marzo del corriente año. La resolución de los asuntos encomendados a esta Sección, por su carácter urgente y reservado, no pasará al Pleno más que cuando así se disponga expresamente.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de V. M. de 22 de Diciembre de 1927 se prorrogó por seis meses el plazo durante el cual podía hacerse uso del derecho, regulado por el Real decreto-ley de 19 de Febrero del propio año, a solicitar préstamos de la Caja provincial de Crédito foral de Pontevedra y de las demás Cajas de dicha clase que funcionasen en otras provincias. Terminada en 27 de Junio próximo pa-

sado la prórroga concedida, subsisten, a juicio del Gobierno de V. M., en gran parte todavía las razones que motivaron su concesión, y ello aconseja proponer a V. M. el otorgamiento de un nuevo período de prórroga por seis meses, accediendo a lo solicitado por el Presidente de la Caja Foral de Pontevedra en instancia elevada a la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 23 de Junio de 1928.

Por lo expuesto, el Presidente del Gobierno que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.203.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por seis meses, a partir del día en que se publique en la GACETA el presente Decreto, el plazo durante el cual podrá hacerse uso del derecho, regulado por el Real decreto-ley de 19 de Febrero de 1927, a solicitar préstamos de la Caja provincial de Crédito foral de Pontevedra y de las demás Cajas de dicha clase que funcionen en otras provincias.

Artículo 2.º Queda en vigor el Real decreto-ley de 19 de Febrero de 1927 sobre constitución de las Cajas provinciales de Crédito foral en cuanto no se oponga a la prórroga que en el artículo anterior se establece.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.204.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. José del Río y Jorge, ex Gobernador civil.

Dado en Mi Embajada de Londres a cinco de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.205.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de primera clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 9.000 pesetas anuales y la efectividad de 16 de Junio último, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, en relación con el 21 del Estatuto, a D. José Horno Ruiz, que lo es de segunda, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Vallduvi y Fúster.

Dado en Mi Embajada de Londres a cinco de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.206.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase de dicho Tribunal, por antigüedad, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales y la efectividad de 16 de Junio último, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, en relación con el 21 del Estatuto, a D. Antonio Caja y Martínez, que lo es de tercera, en la vacante producida por ascenso de D. José Horno Ruiz.

Dado en Mi Embajada de Londres a cinco de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Creado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1924 el Insti-

Auto Técnico de Comprobación, en él se realizan cuantas valoraciones son precisas para garantizar la actividad de los productos biológicos y la composición cuantitativa y cualitativa de las especialidades farmacéuticas, función que es consecutiva, necesaria del registro de medicamentos prevista en el artículo 21 del Real decreto de 9 de Febrero de 1924.

Pero la tramitación de las obligaciones y resoluciones que este último Real decreto impone, al cumplimentarse en dependencias y locales distintos, crea dificultades numerosas y a veces dualidad de intervenciones que perjudican al interés general y a la buena marcha de la administración sanitaria; de donde surge la conveniencia de unificar y recoger en un solo Centro toda la materia relativa a la aplicación del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe sometió a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1928.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 1.207.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Agosto próximo, la aplicación del Reglamento promulgado por Real decreto de 9 de Febrero de 1924 pasará a ser de la jurisdicción exclusiva de la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y de Restricción de Tóxicos, debiendo, por consiguiente, verificarse en ella el registro de las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, productos biológicos, desinfectantes, sustitutivos de la lactancia materna y de cuantos preparados puedan ser en lo sucesivo objeto de iguales o análogas medidas.

Artículo 2.º Para la aplicación de las disposiciones que afectan a esta materia y a las derivadas del Real decreto-ley de Restricción de estupefacientes, promulgado en 5 de Mayo último, los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, los Subdelegados de las tres ramas y los Inspectores provinciales de Sanidad dependerán de la citada Dirección.

Dado en Mi Embajada de Londres

a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.208.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad, en la vacante producida por defunción de D. Ramón Velasco Díez, a D. Antonio Sanmiguel Munchiaraz, Presidente de la Asociación Nacional de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Instrucción general de Sanidad, modificado por Mi Decreto de 12 de Abril de 1927.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.209.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Luis Rank Schorg, súbdito alemán.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.210.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Hugo Moro Dreoni, súbdito italiano.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Mi Embajada de Lon-

dras a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen legal vigente sobre construcciones de edificios para Escuelas, establecido por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y disposiciones reglamentarias, se halla necesitado de reforma, tanto por ofrecer algunos inconvenientes como para extenderlo a casos y modalidades no comprendidos en sus disposiciones.

Al preceptuar el Estatuto municipal, posterior al citado Real decreto, que los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas que funcionan en sus respectivos términos, y que podrán a tal fin concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas colaboradoras o entidades análogas, se hace posible, cual viene demostrando la experiencia, Intensificar la construcción de edificios escolares, limitando al propio tiempo la carga y deber del Estado a la necesaria protección tutelar para suplir y ayudar la acción social y ciudadana en lo que no se baste a sí misma, principalmente respecto a aquellos Municipios que por su notoria falta de recursos no pueden costear tales gastos.

Y esta cooperación del Estado en su forma de subvención debe aplicarse tanto para las Escuelas graduadas, como ahora se admite, como para las unitarias, y lo mismo para las que inicien los Ayuntamientos como para las emprendidas por otras entidades o particulares, estableciendo su importe en cantidad variable, dentro de un límite máximo en armonía con el coste de las obras en la localidad y con los medios económicos de que dispongan los que soliciten la construcción.

Este régimen permitirá una importante descentralización de los servicios con ahorro de trámites y de tiempo, y una mayor economía para el Estado en cada edificio, siendo mucho mayor el número de los que podrán construirse con la importante consiguencia que para estas atenciones figura en el presupuesto extraordinario.

rio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El sistema actual no determina formas de preferente necesidad de construcción entre los peticionarios, salvo en favor de los que ofrezcan mayor suma de aportación, ni regula una equitativa distribución de las construcciones por comarcas, sino que pueden atenderse todas las peticiones formuladas de modo inconexo y aislado. Y siendo evidente la conveniencia de establecer una ordenación sistemática y justa para disfrutar de la colaboración del Estado, deberán recogerse los informes de unas Comisiones provinciales de Construcciones escolares presididas por los Gobernadores civiles, formadas por Vocales natos y otros de carácter ciudadano, para conocer las necesidades de los respectivos pueblos y su diversa situación económica, como base para repartir con equidad y acierto los beneficios de la ayuda económica del Estado.

También contribuirá mucho al aumento de las construcciones el que sirvan como garantía de los préstamos que al efecto contraigan los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Ahorros u otras entidades de carácter oficial, y aun a particulares, las cantidades que el Estado haya de satisfacer, pudiendo entregárselas directamente a las personas jurídicas que anticiparen los fondos para la construcción, pues no solamente los Ayuntamientos merecen ayuda y estímulo para edificar Escuelas, sino las entidades y particulares que cooperen a su construcción; debiendo citarse como casos de alta ejemplaridad ciudadana el de los beneméritos compatriotas residentes o que hayan residido en Ultramar que, individualmente o por medio de las Asociaciones a que pertenecen, levantan Escuelas en suelo español como muestra de amor a la Patria y de su interés por nuestra cultura.

Finalmente, es de gran conveniencia para estimular la construcción, por disminuir en gran parte la carga de los Ayuntamientos, el consentir que la vivienda de los Maestros pueda construirse en el mismo edificio de la Escuela en pequeñas localidades, ahorrando el doble gasto de solar y de techumbre, que serían comunes para ambos locales, bastando exigir la completa incomunicación entre la habitación y la Escuela para cumplir lo preceptuado en este orden.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Ma-

gestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 1.211.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Artículo 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios-escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Municipios.

Artículo 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 5.º La determinación de la clase de escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas y el número de grados de éstas) se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que la proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquier otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Artículo 7.º Los edificios construidos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etcétera, o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Artículo 8.º En la construcción de

Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa-habitación para el Maestro, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus Escuelas, o harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes:

- a) Acercamiento del edificio-escuela.
- b) Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de secciones.
- c) Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieran a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a Escuelas, o aquellos otros que, habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.
- d) Condiciones del solar.
- e) Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acopiados a pie de obra.
- f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.
- g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Artículo 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la

buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Artículo 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

Metálico.

Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.

Edificios comenzados a construir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acopiados a pie de obra.

Artículo 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alícuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas, ya sean graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las Instrucciones técnico-higiénicas vigentes, y ajustándose el proyecto, en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo a la Dirección general de Primera enseñanza.

Acercas de los proyectos habrá de emitir informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier Arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que, como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Artículo 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Artículo 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico-higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Artículo 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aun ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Artículo 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 18. Las Escuelas Normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela Normal como una graduada de diez grados o Secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Artículo 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de Primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Artículo 20. Cuando se solicite la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos o más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Artículo 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 15 o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.ª En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1.478.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Presidencia por la señoría Duquesa viuda de Parcent, en concepto de Presidenta de la Junta "Pro Catacumbas de Pretextato o de San Dámaso", creada para que se investiguen por todos los que forman el orbe católico, y para su edificación, las Catacumbas de Roma, guardadoras de reliquias preciosísimas, allí depositadas o, más bien, escondidas por los primeros cristianos, solicitando para las perentorias necesidades de las otras Juntas de beneficencia recursos con que se puedan satisfacer sus propósitos; que se autorice a la expresada Junta para sustituir durante los días 23 al 31 de Diciembre de 1928 y del 1 al 6 de Enero de 1929 inclusive los modelos de sellos para la circulación postal por los que dicha

Junta se compromete a entregar, la cual sustitución habrá de tener lugar solamente en las ciudades de Santiago de Compostela y de Toledo, tanto por la tradición religiosa que ambas poseen, como por llevar la primera el nombre del Patrón de España y ser la segunda la residencia oficial del Cardenal Primado de la Nación; comprometiéndose la referida Junta a sufragar todos los gastos originados para la fabricación de esos sellos, de que se emitirán los valores de 0,02, 0,03, 0,05, 0,10, 0,15, 0,25, 0,40, 0,55 y, 0,80 céntimos, y de una, dos, tres, cuatro y cinco pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.), cido el Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha dignado acceder a lo que se solicita, concediendo que las expensuras de efectos timbrados de Santiago de Compostela y de Toledo vendan los sellos de que se ha hecho mérito del 23 de Diciembre de 1928 al 6 de Enero de 1929, ambos inclusive, bien entendido que durante los expresados días sustituirán los mencionados sellos a los ordinarios para todos los efectos y con carácter voluntario en las dos ciudades; debiendo la referida Junta encargada de la edición de los referidos sellos entregar gratuitamente al Estado el número de los de cada clase que se calcule necesario para la venta en los indicados días, cuyo producto quedará a beneficio del Tesoro público, devolviéndose a la Junta los que no se hubieran expendido, de los cuales, como del resto de la edición que haga, dispondrá libremente, sin que puedan ser destinados ya, por ningún concepto, al franqueo de la correspondencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la entidad solicitante dé anticipadamente cuenta al Ministerio de la Gobernación de la aplicación que se proponga dar a los fondos que con este motivo obtenga; recomendándose a las expresadas expensuras que ofrezcan al público los sellos de que se trata, dados los fines benéficos que se persiguen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928,

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 1.479.

Excmos. Sres.: Vista la instancia promovida por D. Fernando Suárez

de Tangil y de Angulo, Conde de Vallengano, en súplica de que se le abonen los dos tercios de su haber como Oficial Letrado del Consejo de Estado, durante los dos años y siete meses que desempeñó la Alcaldía de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden circular número 1.749 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Diciembre de 1927:

Resultando que dicho señor fué elegido Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Corte en 13 de Septiembre de 1924, de cuyo cargo se posesionó el 16 del mismo mes y año:

Resultando que al ocupar la Alcaldía el Sr. Conde de Vallengano, hubo de cesar en las funciones propias del cargo de Oficial Letrado del Consejo de Estado que desempeñaba, llenando su vacante, con carácter interino, en dicho Alto Cuerpo Consultivo, D. Juan Gómez Acebo, Oficial Letrado del propio Consejo:

Resultando que en 11 de Abril de 1927, presentó el solicitante al excelentísimo Ayuntamiento pleno la dimisión de su cargo, que le fué aceptada, acordándose a instancia propia, por Real decreto de 29 de Abril del mismo año, su reingreso en el Consejo de Estado, cesando, en su consecuencia, D. Juan Gómez Acebo en el cargo que interinamente venía desempeñando:

Considerando que la Real orden de 19 de Agosto de 1924, vigente al ser designado para la Alcaldía de Madrid el Sr. Conde de Vallengano, preceptúa que todo funcionario del Estado o de las Diputaciones provinciales que en lo sucesivo sea elegido para el cargo de Alcalde o designado para el de Concejal, lo desempeñe en el concepto de comisión del servicio, con derecho a reintegrarse en su respectivo destino en el momento en que cese en la función municipal; y que los Centros o Corporaciones de quienes dichos funcionarios dependan puedan nombrar, si lo estiman necesario o conveniente, con carácter interino y solo por el tiempo que dure la obligada ausencia del propietario, a un excedente, si lo hubiese, o a cualquier persona que para ello reúna condiciones:

Considerando que la Real orden circular número 1.749 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Diciembre de 1927, dada como ampliación de la mencionada de 19 de Agosto de 1924, dispone:

Primero. Que los funcionarios del Estado, civiles o militares o de las Diputaciones provinciales que hayan sido elegidos o que se elijan en lo sucesivo para el cargo de Alcalde o designados para el de Concejal, lo desempeñarán en concepto de comisión del servicio, percibiendo el sueldo asignado correspondiente a su empleo; y Segundo. Que en el caso de que los Centros o Corporaciones de que dichos funcionarios dependan, nombren reglamentariamente sustituto con carácter interino por considerarlo necesario o conveniente y solo por el tiempo que dure la obligada ausencia del propietario, percibirá el titular del cargo, si es funcionario civil, los dos tercios de su haber, en concepto de excedente forzoso, y si es funcionario militar los cuatro quintos de su haber, como disponible forzoso, cuando el interino nombrado cobre el sueldo asignado a aquel a quien sustituya:

Considerando que, según el párrafo 2.º del artículo 93 del vigente Estatuto municipal, el cargo de Alcalde es gratuito; pero en los Municipios cuyo presupuesto exceda de 500.000 pesetas podrá asignársele una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del ordinario de ingresos ni de 30.000 pesetas anuales:

Considerando que los gastos de representación anejos a un cargo gratuito no le pueden privar de este carácter, ya que el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1924, entiende por asignación por representación la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; definición que reproduce textualmente el artículo 1.º del Reglamento vigente de 18 de Junio del propio año y que aleja toda posibilidad de considerar dichas asignaciones por representación como equivalentes a un sueldo:

Considerando que por haber aceptado el cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Corte, fué declarado el Sr. Conde de Vallengano excedente forzoso en el Consejo de Estado, habiéndosele nombrado con carácter interino sustituto en dicho Alto Cuerpo Consultivo:

Considerando que por todo lo expuesto resulta evidente que el caso del Sr. Conde de Vallengano cae de

lleno en lo preceptuado por la Real orden circular número 1.749 citada, teniendo en su consecuencia el solicitante derecho a que se le abonen los dos tercios de su haber, en concepto de excedente forzoso durante todo el tiempo que desempeñó la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, accediendo a la petición formulada por D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo, Conde de Vallengano, que se abonen al solicitante los dos tercios de su haber como Oficial Letrado del Consejo de Estado, durante el tiempo que desempeñó la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 1.480.

Excmo. Sr.: La creciente intensidad de la vida de relación internacional en sus aspectos social, cultural y económico, aconseja establecer un régimen que garantice el acierto en la aceptación y ofrecimiento de invitaciones para Asambleas, Exposiciones, Certámenes, Congresos, Concursos, Ferias y otras reuniones semejantes, así como en lo que respecta a la designación de las personas que han de intervenir en ellos y señalamiento de los gastos que deban autorizarse cada vez.

Para así lograrlo, procede centralizar este servicio y el crédito necesario al efecto en la Presidencia del Consejo de Ministros y que los acuerdos sean tomados por éste a propuesta del Ministro a quien más directamente afecte el caso.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La celebración en España de reuniones oficiales u oficiosas de carácter internacional habrá de ser aprobada en Consejo de Ministros, con designación de fecha y lugar, fijación de gastos y determinación de los países o entidades a que ha de invitarse y recíprocamente, y teniendo en cuenta los mismos antecedentes, la aceptación de invitaciones recibidas. En uno y otro caso la gestión se tramitará por el Ministerio de Estado.

2.º Las comisiones y viajes al extranjero de carácter oficial extraordinario serán sometidas al conocimiento

to y aprobación del Consejo de Ministros por el titular de la cartera correspondiente, con propuesta del personal que haya de desempeñarlas, duración de las mismas y presupuestos de gastos que impongan.

3.º El Consejo de Ministros autorizará en ambos casos, aparte las dietas y viáticos, que nunca deben exceder de los reglamentarios, los gastos de carácter representativo o extraordinario que procedan, así como los actos que deban tener lugar en obsequio de los asistentes a las reuniones celebradas en España.

4.º En el próximo presupuesto de la Presidencia del Consejo figurará en una partida global, bajo el epígrafe "Gastos de representación de España en los Congresos, Conferencias, Comisiones y Estudios en el extranjero y los que origine la presencia de iguales representaciones oficiales extranjeras en nuestro país", la cantidad necesaria para cubrir esta atención; y a fin de calcularla debidamente, los respectivos Ministerios enviarán a la Presidencia doble retación de los gastos de esta índole formalizados en el pasado semestre y de los que tengan previstos para el corriente, y otra de los compromisos adquiridos o gestiones en tramitación para el año 1929.

5.º Los acuerdos recaídos respecto a celebración o aceptación de asistencia a los actos a que esta Real orden se refiere se publicarán en la GACETA DE MADRID.

6.º No se comprenden en esta disposición las comisiones ordinarias del servicio para el extranjero, tales como recepciones de material, asistencia a cursos académicos, becas u otras previstas y regladas en cada Ministerio, que deben ser despachadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REALES ORDENES

Núm. 1.481.

Excmo. Sr.: Dispuesto por el Instituto Geográfico y Catastral, de acuerdo con el Gobierno francés, que se ejecuten los trabajos de enlace de las cadenas geodésicas del meridiano de Tetuán-Mequinez, por las Comisiones de ambos países, que se reunirán en Alcazarquivir el día 30 del próximo mes de Agosto y por consiguiente los trabajos pre-

liminarios empezarán a la mayor brevedad posible,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga saber a V. E. que la Comisión española ya nombrada es la siguiente: Ingeniero Geógrafo D. Fernando Gil Montaner, Jefe de la Comisión y de la primera Brigada de primer orden, e Ingeniero Geógrafo D. Ramón Dorda Valenzuela, Jefe de la segunda Brigada de primer orden, acompañados de los Porteros D. Antonio Pajares Hipola y D. José Grande Viana.

Al propio tiempo es también voluntad de S. M. se signifique a V. E. la urgente necesidad de que por el General jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos se faciliten a la mencionada Comisión los Telegrafistas del Batallón de Ingenieros de Tetuán y el material de campamento que ésta juzgue precisos, abonándose los jornales reglamentarios y gastos que se ocasionen por el citado Instituto Geográfico y Catastral, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Ministro de la Guerra.

Núm. 1.482.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo de entrada, D. Diego García Montoro, Jefe de la primera brigada Topográfica de parcelación de Salamanca, en solitud de que la licencia de un mes sin sueldo, para asuntos propios, que le fué concedida por Real orden de 28 de Junio anterior y que no empezó a disfrutar por no permitirlo las necesidades del servicio, sea ampliada a mes y medio, y que su principio se entienda desde el día 13 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el referido Ingeniero, disponiendo que la expresada licencia sin sueldo, para asuntos propios, sea ampliada a mes y medio y que su principio se entienda desde el día 13 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.483.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Segovia, D. Antonio Álvarez Muñoz, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el citado empleo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en ese Instituto; entendiéndose dicha situación de supernumerario desde el día siguiente al en que entregue el equipo de campo y gabinete que está a su cargo y ultimados los trabajos que tenga pendientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.484.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 11 de Junio anterior al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda brigada de parcelación de Zamora, D. Ricardo Fernández de Córdoba y Martel; debiendo hacer uso de esta primera prórroga en Córdoba y entendiéndose su principio desde el día 2 del corriente, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.435.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Geómetra Auxiliar segundo de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Soria, don Félix del Río Benito, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concederle tres meses de licencia, sin sueldo, para atender a sus asuntos particulares; entendiéndose su principio desde el día siguiente al de la ultimación y entrega de los trabajos que tenga pendientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento; el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1928.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 691.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926 creando el Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de D. Antonio Pérez López, Juez de categoría de término.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 692.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. José

María González y Olálora cese en el cargo de Auxiliar primero en ese Instituto de Análisis Químico Toxicológico, para el que con carácter de interino fué nombrado por Real orden de este Ministerio de 6 de Agosto de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director del Instituto de Análisis Químico Toxicológico.

Núm. 693.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Jaén, de término, en dicha provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Fernando Conde, a D. Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Aguilar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 694.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de ascenso, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Alejandro Moner, a D. Mariano Lacambra García, Juez de primera instancia de término, que sirve el de Antequera.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 695.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º

del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Antequera, de término, en la provincia de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Lacambra, a don Alejandro Moner Sánchez, Juez de primera instancia, de ascenso, que sirve el de Sanlúcar la Mayor.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 696.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Aguilar, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por haber sido también trasladado D. Germán Ruiz, a D. Fernando Conde Hidalgo, Juez de primera instancia, de término, que sirve el de Jaén.

De Real orden lo digo para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 697.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones de su digna presidencia, recientemente celebradas, en cumplimiento de la Real orden de convocatoria número 384, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 19 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta integrada por los opositores siguientes: número 1, D. Roberto Castrovido y Gil; número 2, D. Antonio Mañá Araus; número 3, D. Ricardo Muñoz y Berdugo; número 4, D. Arturo Izart y Garibaldi; número 5, D. Antonio Díaz Cañabate y Muñoz de Baena; número 6, D. José Arenales y Aragón, y número 7, D. Manuel Alcaraz y de Reina.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se exprese a V. I. y demás Vocales del Tribunal la satisfacción con que se ha visto el celo, rectitud y acierto con que han procedido en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio.

Núm. 698.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de esta fecha la propuesta que ha elevado el Tribunal de oposiciones a plazas de Oficial de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Roberto Castrovidó y Gil, D. Antonio Mañá Araus, D. Ricardo Muñiz y Berdugo, D. Arturo Iznart y Garibaldi y D. Antonio Díaz Cañabate y Muñoz de Baena, que ocupan por el orden relacionado los cinco primeros lugares de la propuesta, sean nombrados, respectivamente, para las cinco plazas vacantes de las siete opositadas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que D. José Arenales y Aragón y don Manuel Alearaz y de Reina, números 6 y 7 de dicha propuesta, constituyan el Cuerpo de Aspirantes a plazas que vaquen en lo sucesivo de igual categoría y sueldo que las que han sido objeto de oposición, ocupándolas en su día por el mismo orden con que aparecen designados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 699.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Roberto Castro-

vido y Gil, que ocupa el núm. 1 de la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones verificadas en virtud de la Real orden de convocatoria de 18 de Abril último, debiendo incluirse en el Escalafón de los de su clase, conforme al número obtenido en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 700.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Antonio Mañá y Araus, que ocupa el núm. 2 de la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones verificadas en virtud de la Real orden de convocatoria de 18 de Abril último, debiendo incluirse en el Escalafón de los de su clase, conforme al número obtenido en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 701.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Ricardo Muñiz y Berdugo, que ocupa el número 3 de la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones verificadas en virtud de la Real orden de convocatoria de 18 de Abril último;

debiendo incluirse en el escalafón de los de su clase conforme al número obtenido en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 702.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Arturo Iznart Garibaldi, que ocupa el número 4 de la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones verificadas en virtud de la Real orden de convocatoria de 18 de Abril último, debiendo incluirse en el escalafón de los de su clase conforme al número obtenido en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 703.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Antonio Díaz Cañabate y Muñoz de Baena, que ocupa el número 5 de la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones verificadas en virtud de la Real orden de convocatoria de 18 de Abril último; debiendo incluirse en el escalafón de los de su clase, conforme al número obtenido en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid,
14 de Julio de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 149.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los padres de los legionarios José Sáez Albuixech y Manuel Cereijo Casas, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio por su condición de menores de edad, cursadas por V. E. a este Ministerio en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden circular de 22 de Julio de 1922 (*Diario Oficial* número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (*Diario Oficial* número 256).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia en España, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono al Estado de los gastos verificados a que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (*Diario Oficial* número 85), o, en otro caso, se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (*D. O.* núm. 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 403.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del Atributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Vista la instancia presentada por D. Casimiro Sentís, en su calidad de Presidente de la Asociación de Sastrería para obreros, de Barcelona, so-

licitando quede sin efecto la nota del epígrafe 9.º de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, o que, en otro caso, se amplíe el número de prendas confeccionadas que se pueden tener en la sastrería al de 600, siempre que cada traje se considere como una sola prenda:

Considerando que, no obstante la nueva redacción dada en las vigentes tarifas de la contribución industrial a los epígrafes 3, 4 y 9 de la tarifa 4.ª, que clasifican los talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños, y de las llamadas de hechura de sastrero para señoras, no por ello han perdido la característica que siempre tuvieron dichos industriales en la tarifa 4.ª, o sea la de la confección solamente a la medida de prendas de vestir, surtiendo los géneros con tienda u obrador, pero sin venta de ropas hechas, ya que esta venta siempre estuvo y está reservada a los industriales comprendidos para realizarla en las distintas clases de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, según sea al por mayor o menor, y con géneros extranjeros finos, del país u ordinarios:

Considerando que con el fin de dar alguna mayor amplitud a la industria de los referidos sastres de la tarifa 4.ª, que en muchas ocasiones han de poseer prendas hechas, bien por dejes de cuentas u otras circunstancias y en armonía con lo resuelto ya, en caso análogo, por Real orden de 21 de Marzo de 1904, limitando el número de géneros confeccionados que tuvieran los zapateros de dicha tarifa 4.ª se redactó la nota consignada en el epígrafe 9 de la clase 3.ª de la misma, disponiendo que se inscribirán en la tarifa 1.ª, en el concepto de vendedor de ropas hechas que les correspondan, a los sastres de los epígrafes 3, 4 y 9, que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de más de 50 prendas confeccionadas en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas, con el fin de deslindar los campos entre los que tienen como base de su negocio la simple confección y los que amplían aquél con la venta en gran escala y para la reventa de los géneros confeccionados:

Considerando que la industria de que trata la instancia de la Asociación de Sastrería para obreros, de Barcelona, está de un modo claro y expreso comprendida en el número 19 de la clase 9.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, que clasifica a los vendedores

al por menor de prendas de tejidos ordinarios, que usan generalmente los menestrales y jornaleros, con la facultad de confeccionarlas según preceptúa la última parte de la nota del epígrafe 9 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, al consignar que los vendedores de la tarifa 1.ª pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de la contribución como sastres, que son precisamente las operaciones que realizan los solicitantes; sin que, por lo tanto, proceda concederles la facultad pretendida de la tenencia y venta en sus establecimientos de una cantidad superior de prendas que la fijada en la nota referida, ya que tal concesión implicaría el autorizar a unos industriales para invadir el campo de acción de otros, que con ello quedarían virtualmente suprimidos; y

Considerando, esto no obstante, que a fin de evitar nuevas dudas sería procedente el aclarar la redacción y el alcance del susodicho epígrafe 19 de la clase 8.ª de la sección y tarifa 1.ª, puntualizando la clase de prendas que los industriales en él matriculados pueden vender y confeccionar sin limitación alguna,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la desestimación de lo solicitado por el Presidente de la Asociación de Sastrería para obreros, de Barcelona, y que como aclaración del epígrafe 19 de la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª se redacte éste de nuevo de la siguiente manera: "Vendedores al por menor de guarda-polvos, monos y trajes de algodón para mecánicos, y de prendas sueltas, como chaquetas, chalecos y pantalones de pana o pafio ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país, gorros, guantes y otras prendas análogas de estambre, lana o algodón, que usan, generalmente, los menestrales, jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 409.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

*Vista la instancia presentada por el Presidente de la Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia, domiciliado en Vigo (Pontevedra), solicitando la modificación de la nota del epígrafe noveno de la clase novena de la tarifa tercera, en el sentido de que cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores funcionen máquinas o elementos accesorios de fabricación o se realicen operaciones también accesorias de la fabricación principal exclusivamente dedicadas a surtirla o auxiliarla, dichas máquinas, elementos u operaciones accesorias gozarán de la bonificación del 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en las tarifas:

Considerando que en lo que respecta a las llamadas industrias auxiliares de otra principal, a los efectos fiscales debe distinguirse entre las que pueden estimarse como esenciales para su funcionamiento y desarrollo y aquellas otras que sólo representen una utilidad o conveniencia para el industrial, pero que sin la explotación directa de las mismas dificulte el desenvolvimiento de la industria principal, siendo lógico que, dada esta diferencia, no se conceda igual trato tributario a unas que a otras.

Considerando que la bonificación concedida por la nota del epígrafe noveno de la clase novena de la tarifa tercera a los envases para uso exclusivo de las fábricas clasificadas en este epígrafe y en los anteriores, ha de entenderse como concedida a industria auxiliar necesaria para el desenvolvimiento de la principal, que en este caso es la de conservas, la cual ya se refiera a pescados o frutas, necesita un continente, que es el envase, una vez en la cual las sucesivas operaciones lo mismo pueden ser suministradas por la actividad ajena que por elementos propios, pudiendo elegir la conveniencia del industrial entre ambos sistemas, pero con las consecuencias tributarias que el desarrollo de otras actividades lleva consigo:

Considerando que si bien en la nota referida se bonifica exclusivamente la industria auxiliar de construcción y estampado de envases, porque estas industrias constituyen en muchos casos parte integrante de la principal y de gran conveniencia para el desarrollo de ésta, ya que de faltarles el envase que otro industrial pudiera proporcionarles, quedaría poco menos que anulada la industria, no es menos cierto que los citados envases tienen accesorios como las llaves y precintos que los completan y perfeccionan y que son igualmente necesarios al desarrollo de la industria conservera; y

Considerando que en este orden puede también comprenderse la elaboración de cajas para el empaque de las mercancías,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se conceda la bonificación del 50 por 100 de las cuotas a los accesorios de los envases y a la contribución de los empaques de la fábrica de conservas, quedando redactado el primer párrafo de la nota del epígrafe noveno de la clase novena de la tarifa tercera de la siguiente manera: "Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases y sus accesorios para uso exclusivo de la mismas, así como cuando se estampen dichos envases o se construyan los empaques para las mercancías, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos puedan corresponderles."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 410.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se

ha formulado el siguiente dictamen:

"Vista la instancia presentada por doña Obdulia Gutiérrez y don Felipe Martínez, fabricantes de quesos, domiciliados en Burgos, y de la Asociación general de Ganaderos del Reino, de esta Corte, en solicitud de que se modifique el epígrafe 6 de la clase novena de la tarifa tercera, en que se clasifican las fábricas de manteca extraídas de la leche, y las de quesos de todas clases, en proporción a los elementos de fabricación utilizados:

Considerando que siendo manifiesta la distinta importancia que pueden tener las fábricas de manteca y de quesos, clasificadas en el epígrafe 6 de la clase novena de la tarifa tercera, el concepto general de fábrica en que está basada la clasificación y la cuota única que han venido satisfaciendo, no ha permitido establecer una gradación tributaria relacionada con el desarrollo de la industria, a falta de elementos fijos e indispensables proporcionales al mismo y sin que la condición de agremiable que la industria tiene pueda salvar el inconveniente de la cuota única, ya que por regla general en una misma localidad no existe número bastante de fabricantes para poder constituirse en gremio:

Considerando que si bien en principio la cantidad de producto obtenido es la base de la tributación, dicha cantidad viene determinada a través de los elementos productores fijos y esenciales de que queda hecho mérito, y en el caso de la fabricación de quesos y manteas estos elementos no existen, se hace preciso, siquiera sea por excepción, adaptar el principio a la misma cantidad de producto, dejando un límite de producción que pueda servir de término para distinguir la pequeña de la gran fabricación, a fin de hacer más soportable a la primera la cuota tributaria que a falta de esta distinción podría ahogar la industria misma:

Considerando que una producción que no exceda al año de 3.000 kilos de manteca y 5.000 kilos de queso puede estimarse como pequeña fabricación y en proporción al rendimiento medio, que también como promedio puede obtenerse, gravarse con el 50 por 100 del importe de la cuota que el citado epígrafe señala, buscando así la conveniente y posible proporcionalidad tributaria, que con el complemento de

la tributación por el volumen de ventas a que la industria está sujeta y que es la base fundamental del tributo, con sujeción a lo dispuesto en la Ordenación del mismo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, ha de establecer un régimen justo y tan equitativo como puede permitir la condición del tributo de que se trata:

Considerando, además, que para los pequeños fabricantes que renuncian a su facultad de remesar y por tanto vender fuera del punto de su residencia, es preciso convenir en la reducción en general de la importancia de la industria y consiguientemente aceptar justificada la rebaja de la cuota, que puede fijarse en el 50 por 100 de la que en otro caso satisfaría, o sea, en definitiva, el 25 por 100 de la íntegra de tarifa; y

Considerando, no obstante, todo lo expuesto, que tanto los pequeños como los grandes fabricantes de mantecas y quesos que tienen fuera de sus fábricas, para la obtención y acopio de las natas que en de servirles de primera materia, aparatos desnatadores clasificados en el epígrafe 7 de la misma clase y tarifa, demuestran una capacidad de producción que obliga al pago de las cuotas correspondientes a los citados elementos,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se agregue al epígrafe 6 de la clase novena de la tarifa tercera un párrafo concebido en los siguientes términos: "Cuando la producción anual de estas fábricas no exceda de 3.000 kilos de manteca o 5.000 kilos de queso, la cuota de este epígrafe se reducirá a la mitad, y si en estas condiciones se renuncia, al darse de alta o al comenzar un ejercicio, a la facultad de remesar, la cuota se reducirá al 25 por 100.

Las desnatadoras que posean los fabricantes trabajando para los mismos fuera de la fábrica tributarán, en todo caso, por el epígrafe siguiente."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 12 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 411.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Vista la instancia presentada por varios industriales de esta Corte matriculados en el número 8 de la clase 4.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª como establecimientos para la confección y venta de sombreros para señoras y niños, surtiendo los géneros, en solicitud de que se entienda que los que satisfacen la contribución por dicho epígrafe están autorizados para vender artículos especiales de mercería y tejidos propios de aquella confección:

Considerando que, incluidas en la sección 1.ª de la tarifa 1.ª industrias de confecciones especiales, como la de sombreros, que llevan aparejadas la venta de los mismos artículos, aun cuando no sean de confección propia, y siendo necesarios para la misma géneros de características especiales, que difícilmente se encuentran en condiciones a propósito en los establecimientos que venden otros análogos, pero destinados a otros usos, es lógico reconocer que la venta del conjunto o de la confección, sea por mayor o menor, ha de llevar aparejada la venta en igual forma de los componentes de aquélla:

Considerando, esto expuesto, que si los establecimientos del epígrafe 8 de la clase 4.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª pueden confeccionar y vender sombreros para señoras y niños, en cuya confección entran tejidos especiales por su composición y elaboración, que incluso se venden, por lo general, en forma adecuada para ser adaptados a la prenda de que han de formar parte, la venta de estos elementos componentes no puede estimarse ajena a la industria principal, como tampoco puede negarse a los citados industriales el vender los que puedan estimarse como accesorios de los mismos, siempre que la industria principal ejercida sea la de confec-

ción y venta de sombreros, que en ningún caso podrá estimarse como subterfugio para cubrir indebidamente cuotas que al Tesoro corresponden legalmente, circunstancia que la Inspección podrá siempre comprobar; y

Considerando que el régimen que para los referidos industriales se indica ha sido establecido con anterioridad para otras industrias, entre ellas la venta por mayor de mercería y paquetería del número 3 de la clase 3.ª de la misma sección 1.ª de la tarifa 1.ª, en el cual está incluida la venta por mayor de artículos de todas clases para corsés, no obstante tratarse de tejidos que, en general, figuran clasificados en clase superior,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que, en atención a todo lo expuesto, se redacte nuevamente el epígrafe 8 de la clase 4.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª de la Contribución industrial en la siguiente forma: "Establecimientos para la confección y venta de sombreros para señoras o niños y de los géneros destinados exclusivamente a dicha confección."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 412.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Vista la instancia presentada por D. Joaquín Mestres Terradas, vecino e industrial de Barcelona, en solicitud de que se estudie el epígrafe y clase por que debe tributar la venta al por mayor y menor de cuerdas armónicas y pequeños accesorios de instrumentos musicales, por entender excesiva la clasificación al incluirla en el número 2 de la clase 5.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª:

Considerando que en el citado epígrafe están comprendidos de un modo expreso los establecimientos dedica-

dos a la venta y alquiler de pianos, órganos, pianolas, gramófonos o instrumentos musicales de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música, así como también, y sin distinción alguna, todos los accesorios de aquéllos, y por lo tanto, las cuerdas armónicas que indiscutiblemente han de estimarse como accesorios indispensables de los citados instrumentos musicales de cuerda:

Considerando, por otra parte, que la venta de determinadas cuerdas armónicas y otros pequeños accesorios, por el valor que adquieren en su delicada confección y por el mayor gasto que de los mismos se hace, reporta una utilidad análoga, y en muchos casos superior, a la de la venta del aparato principal, circunstancia que, indudablemente, se tuvo en cuenta para gravar igualmente dichos beneficios, incluyendo la venta de los accesorios en el mismo epígrafe en que figuran los instrumentos musicales de que son componentes, siguiendo el criterio lógicamente establecido en otros casos semejantes, como son los de los epígrafes 9 y 10 de la clase 3.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, que clasifican a los vendedores de automóviles, carruajes de lujo y máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas o industriales al mismo tiempo que los accesorios de los mismos; y

Considerando, esto no obstante, que dentro de la denominación de cuerdas armónicas existen algunas, como las de guitarra, bandurrias y violín, de tan ínfima clase y de tan escasa utilidad que su venta al por menor debe excluirse de la citada clasificación general de los accesorios de que antes se hace referencia, comprendiéndola en una clase más inferior donde figuren artículos cuya venta sea adecuada a la importancia y rendimientos de la de las susodichas cuerdas.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se agregue un párrafo al epígrafe 11 de la clase 12 de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª concebido en los siguientes términos: "En este epígrafe está comprendida la venta al por menor de cuerdas de guitarra, bandurrias y violín."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 413.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que en los casos de sucesión abintestato directo y sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos, los herederos de perceptores de Clases pasivas tuvieron que renunciar al cobro de haberes devengados y no percibidos por la desproporción entre la escasa cuantía de aquéllos y las dilaciones y gastos a que da lugar la aportación de los documentos justificativos de su derecho, obligaron al Poder público a dictar disposiciones encaminadas a simplificar la tramitación de los expedientes en términos que resultara posible la efectividad de los pagos en plazo inmediato al fallecimiento de los causantes, sin que por ello quedaran en descubierto y sin la garantía necesaria los intereses del Tesoro. Este es el espíritu que informa y el designio que inspiran los preceptos contenidos en el artículo 52 del Real decreto de Ordenaciones de Pagos de 24 de Mayo de 1894, la Real orden de 24 de Mayo de 1905 y el artículo 53 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926. Teniendo en cuenta, además, que si en lo fundamental de la tramitación de los expedientes declarativos de derecho y justificación de la personalidad está admitido en la práctica el sistema de las informaciones testificadas, es evidente que acusaría notoria incongruencia y no respondería a la unidad de criterio, indispensable en toda legislación bien ordenada, el hecho de que los herederos de perceptores en situación pasiva no tuvieran las mismas facilidades que las disposiciones vigentes conceden a los demás acreedores del Estado, sin otra limitación que la laxativamente señalada, respecto a la cuantía de sus créditos, por la Real orden de 25 de Septiembre de 1865. Y con el fin de armonizar y coordinar la aplicación de los preceptos invocados con la equitativa elasticidad que requiere la defensa de legítimos intereses en beneficio de una clase que,

por los exiguos haberes que disfruta, es más acreedora a la protección del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que los herederos de individuos de Clases Pasivas, una vez justificado y reconocido su derecho por los medios legales establecidos, puedan cobrar por medio de autorización administrativa otorgada ante el Tesorero-Contador de ese Centro directivo, el de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia donde tengan fijada su residencia o ante el Alcalde del pueblo donde estén domiciliados habitual o accidentalmente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 413.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de Diciembre de 1927 reorganizandolos servicios de Correos y Telégrafos, dispone que de cada Cuerpo forme parte un organismo llamado de Aspirantes, y señala en los artículos 1.º, 2.º y 3.º la estructura de tales organismos.

Con sujeción a tales bases,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convocan oposiciones para cubrir 100 plazas de Aspirantes de Correos y 100 de Aspirantes de Telégrafos con el haber anual de 2.000 pesetas.

2.º Podrán concurrir a estas oposiciones los españoles varones mayores de diez y seis años y menores de veinte, dentro del año actual, que reúnan además las condiciones que más adelante se detallan.

3.º Las instancias solicitando tomar parte en estos exámenes deberán dirigirse al Excmo. Sr. Director general de Comunicaciones, se extenderán en papel del Timbre del Estado de la clase octava de 1,20 pesetas y se presentarán en los Registros generales de la Dirección general correspondiente a cada Cuerpo

po, antes de las veinte horas del día 30 de Septiembre próximo.

Cada instancia deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, debidamente legalizada si corresponde a territorio que no sea de la Audiencia de Madrid.

Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del domicilio del solicitante.

Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro de la Dirección general correspondiente.

Para los opositores a Telégrafos, dos fotografías, tamaño 5 por 4, para identificar la personalidad del solicitante. Una de las fotografías quedará adherida a la instancia y la otra al recibo de haber satisfecho los derechos de examen.

Para los opositores a Correos será preciso presentar la tarjeta de identidad antes de realizar los ejercicios.

Todos los documentos deberán estar reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926 (GACETA de 20 del mismo mes).

4.º No será admitida ninguna instancia que no vaya acompañada de toda la documentación enumerada en el artículo anterior. En el momento de presentar en los Registros de la Dirección general las instancias y demás documentos abonará cada opositor 25 pesetas, en concepto de derechos de examen, y recogerá un recibo con el que deberá presentarse el opositor para tomar parte en los exámenes.

5.º Al presentarse a examen en el primer ejercicio deberá el opositor además presentar una papelita justificativa de su aptitud física, expedida por uno de los Médicos de Correos o de Telégrafos, según el caso, percibiendo éstos en concepto de derechos de reconocimiento la cantidad de 2,50 pesetas.

6.º Al importe de los derechos de examen se le dará la aplicación que determina el Decreto-ley de 6 de Mayo de 1924.

7.º El orden de actuación en los ejercicios se fijará por medio de un sorteo de letras del alfabeto, conservando después el orden alfabético de apellidos en cada letra. El sorteo tendrá lugar el día 10 de Octubre en la Sala de exámenes de la Dirección general, a las diez y media para los opositores de Correos, y a las once

y media, para los de Telégrafos, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID antes del día 20 del mismo mes la lista de opositores admitidos.

8.º Los exámenes darán comienzo el día 2 de Noviembre próximo, a la hora que se determine, en la Sala de exámenes de la Dirección general de Comunicaciones.

9.º Las listas de los opositores que han de actuar cada día se fijarán en la tabla de anuncios con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos; debiendo advertirse que el opositor que no se presente en la fecha para él señalada quedará decaído de todos sus derechos en esta convocatoria, sea cualquiera el motivo de su no presentación, por no concederse más que un solo llamamiento.

10. Los Tribunales serán nombrados en la segunda quincena de Septiembre y estarán formados por el Presidente y cuatro Vocales.

11. Los ejercicios serán los siguientes:

CORREOS

PRIMER EJERCICIO

Escrito y eliminatorio.

Este ejercicio constará de tres partes:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Operaciones de Aritmética y Algebra elemental.
- 3.º Traducción de francés.

Primera parte.

Consistirá en escribir al dictado un párrafo de 150 palabras elegido por el Tribunal. Se considerará como mérito el carácter cursivo de la escritura, y serán eliminados los que no escriban ortográficamente y de un modo tan claro que haga imposible la confusión de unas letras con otras.

Los aspirantes analizarán además, analógicamente y sintácticamente, las quince primeras palabras del texto indicado.

Segunda parte.

En ella los examinandos desarrollarán dos ejercicios de Aritmética y uno de Algebra, sacados a la suerte de entre los que figuran en los textos utilizados para el grado superior de la Primera enseñanza.

Tercera parte.

Traducción al castellano de un trozo escrito en francés de 120 palabras aproximadamente, elegido por el Tribunal. Para esta parte se facilitará a cada examinando un diccionario.

Los opositores actuarán durante

dos horas y media, distribuyéndose el tiempo según determine el Tribunal.

SEGUNDO EJERCICIO

Escrito y eliminatorio.

Este ejercicio constará de dos partes:

Primera parte.

Consistirá en contestar por escrito un tema sacado a la suerte del Cuestionario de Geografía general y especial de España que se publica a continuación.

Segunda parte.

Consistirá en contestar por escrito un tema sacado a la suerte del Cuestionario que asimismo se publica sobre "Idea general de la organización y funciones del Correo en España".

Los opositores dispondrán de dos horas y media para el desarrollo de este ejercicio, distribuyéndose el tiempo según determine el Tribunal.

TELEGRAFOS

PRIMER EJERCICIO

Escrito y eliminatorio.

Este ejercicio constará de tres partes:

- 1.º Castellano.
- 2.º Operaciones de Aritmética, Algebra y Geometría.
- 3.º Traducción de francés.

Primera parte.

Castellano. Escritura al dictado de un párrafo de unas 150 palabras, elegido por el Tribunal. Serán eliminados los opositores que no escriban con letra muy clara, de tal modo que no se confundan las letras, ni siquiera la n con la u.

Se considerará como mérito el carácter cursivo de la letra.

Los opositores analizarán analógicamente y sintácticamente las 15 primeras palabras del texto dictado.

Segunda parte.

A continuación los opositores resolverán tres ejercicios: dos de Aritmética y uno de Algebra o Geometría, los tres sacados a la suerte entre varios. Estos ejercicios, no problemas, serán elegidos entre los que figuran en los temas utilizados para el grado superior de la Primera enseñanza.

Tercera parte.

Traducción al castellano de un trozo escrito en francés de 120 palabras próximamente, pudiendo servirse el opositor del diccionario.

Las tres partes de que consta este

ejercicio serán dictadas al principio y los opositores dispondrán para desarrollarlas de dos horas y media, distribuyéndose el tiempo según determine el Tribunal.

SEGUNDO EJERCICIO

Escrito y eliminatorio.

Este ejercicio constará de dos partes:

Primera parte.

Consistirá en contestar por escrito un tema sacado a la suerte del Cuestionario de Geografía general y especial telegráfica que se publica a continuación.

Segunda parte.

Consistirá en desarrollar por escrito un tema sacado a la suerte del Cuestionario de Física.

Los opositores dispondrán de dos horas y media para este segundo ejercicio, distribuyéndose el tiempo según determine el Tribunal.

12. Cada ejercicio escrito por el opositor sin firmar y sin contraseña alguna, que sería por este solo hecho motivo de eliminación, se entregará al Tribunal en sobre cerrado que llevará al exterior un sello-tema e irá acompañado de otro sobre sellado con el mismo tema, que contendrá una plica firmada por el opositor. Estos últimos sobres no podrá abrirlos el Tribunal hasta después de calificados los ejercicios.

13. La calificación se hará pública en el mismo día después de cada examen.

14. Los ejercicios se verificarán con arreglo a los programas que se publican a continuación de la presente Real orden.

15. La calificación en cada asignatura se hará por puntos, pudiendo cada uno de los cinco Jueces adjudicar de 0 a 10 puntos. Se sumarán las cinco calificaciones, se dividirá la suma por cinco y el cociente será la puntuación que corresponda. El opositor que no obtenga la calificación superior a 15 puntos en cada ejercicio será reprobado.

16. Los empates que se produzcan se resolverán a favor del que tenga mayor edad.

17. En todo lo no previsto en esta Real orden, queda facultado el Director general de Comunicaciones para adoptar cuantas determinaciones crea convenientes en esta convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Disposiciones del Real decreto de 14 de Diciembre de 1927, que se citan en la Real orden anterior.

Artículo 1.º Cada uno de los Cuerpos de Correos y Telégrafos se compondrá de un organismo de Aspirantes, otro de Operadores u Oficiales y otro de Jefes, directivo e inspector.

Artículo 2.º En el de Aspirante se ingresará, mediante examen entre españoles mayores de diez y seis años y menores de veinte años. Percibirán el haber único de 2.000 pesetas y no podrán permanecer en esta situación después de cumplidos los veintidós años. Podrán asimismo ser eliminados como Aspirantes los que incurrieren en falta que así lo justifique, apreciada en conciencia y previo expediente, en el que se oirá al inculcado por el Director general de Comunicaciones, y los que en tres convocatorias anuales no consiguen el ingreso en la escala de Operadores.

Los servicios prestados como Aspirante no serán abonables a ningún otro efecto que a los de percibir el haber expresado y al derecho que se les reserva para acudir a los exámenes de ingreso en la escala de Operadores.

Los Aspirantes prestarán siempre sus servicios en las Administraciones principales de Correos y en los Centros provinciales de Telégrafos.

Artículo 3.º En la escala de Operadores se ingresará mediante oposición entre los Aspirantes que lo soliciten en el mes de Diciembre de cada año, siempre que lleven dos de servicios efectivos, a partir de su ingreso, el 31 de dicho mes.

El sueldo de ingreso será de 3.000 pesetas anuales, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en toda la extensión de la escala.

Todos los años se celebrarán oposiciones, que comenzarán el 15 de Enero, para proveer cuantas plazas se declarasen vacantes en 31 de Diciembre y otras tantas para ir cubriendo las que vagen en el año de la oposición.

CORREOS

Programa de Geografía general y especial de España.

Tema 1.º

Definición de la Geografía.—Partes que comprende.—Subdivisiones de la Geografía física y política.—La Tierra.—Su figura y dimensiones.—Eje y polos terrestres.—Ecuador y círculos paralelos.—Meridiano.—Hemisferio.—Puntos cardinales. ¿Cómo se determinan?—Trópicos, círculos polares y zonas en que se divide la superficie de la Tierra.

Tema 2.º

División del globo terráqueo.—Con-

tinente, isla, península, istmo, cabo, punta y promontorio.—Cordillera, monte y colina.—Oceano, archipiélago, golfo y estrecho, rada, puerto, río, y lago.—Su definición.—Oceano y partes en que se divide.—Mares principales.—División de la Tierra en continentes.—Partes que cada uno comprende.—Tierras árticas.

Tema 3.º

Europa.—Situación y límites.—Extensión.—Mares más importantes que se forman en sus costas.—Golfos estrechos e islas principales.—Partes en que puede considerarse dividida Europa y Estados que cada una comprende.

Tema 4.º

Penínsulas, cabos, cordilleras, ríos, lagos y puertos más importantes en Europa septentrional, central y meridional.—Situación y capitales de los Estados que cada una comprende.

Tema 5.º

Asia.—Situación y límites.—Extensión.—Sus principales mares, golfos, estrechos e islas.—Penínsulas, cabos, cordilleras, ríos, lagos y puertos más importantes.—Regiones en que se divide y capitales de sus principales países.

Tema 6.º

Africa.—Situación y límites.—Extensión.—Mares que se forman en sus costas.—Principales golfos, estrechos e islas.—Penínsulas, cabos, cordilleras, ríos y lagos.—Puertos más importantes.—Regiones en que se dividen y capitales de los principales países que comprende.

Tema 7.º

América.—Situación y límites.—Extensión.—Mares, golfos, estrechos e islas.—Penínsulas, cabos y cordilleras. Partes en que se divide y Estados que cada una comprende.

Tema 8.º

Ríos, lagos y puertos más importantes en América septentrional, central y meridional.—Situación y capital de los Estados comprendidos en cada una.

Tema 9.º

Oceanía.—Situación y extensión.—Sus mares, golfos y estrechos más importantes.—Penínsulas, cabos, cordilleras y ríos.—Partes en que se divide. Archipiélagos e islas que cada una comprende.—Australia.—Su situación, capital y puertos más importantes.

Tema 10

España.—Situación y límites.—Extensión y población.—Mares, golfos, rías y puertos más importantes.—Islas, cabos y cordilleras.—Vertientes marítimas de la Península y ríos principales.

Tema 11.

División administrativa de España. Su división en antiguos reinos.—Clasificación de las provincias por su importancia y topografía.—Posiciones españolas en la costa Norte y Occidental de Africa.—Idem id. en el

Golfo de Guinea.—Breve noticia de la organización política de España.

Tema 12.

Idea general de la organización y división militar y marítima de España; de la eclesiástica, judicial, universitaria y postal.—Breve idea de las vías de comunicación terrestres, marítimas, aéreas y fluviales.—Red ferroviaria española.—Líneas generales más importantes.

Tema 13.

Galicia.—Provincias que comprende.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones y puertos de más importancia.

Tema 14.

Asturias.—Capital y límites.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones y puertos de más importancia.

Navarra.—Capital y límites.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones de más importancia.

Tema 15.

Provincias Vascongadas.—Su denominación y capitales.—Límites.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones y puertos de más importancia.

Tema 16.

Aragón.—Provincias que comprende.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones y puertos de más importancia.

Tema 17.

Cataluña.—Provincias que comprende.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones y puertos de más importancia.—Andorra.—Organización política y administrativa.

Tema 18.

Reino de Valencia.—Provincias que comprende.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones y puertos de más importancia.

Tema 19.

Reino de Murcia.—Provincias que comprende.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones y puertos de más importancia.—Extremadura.—Provincias que comprende.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones de más importancia.

Tema 20.

Castilla la Vieja.—Provincias que comprende.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones de más importancia y puertos en Santander.

Tema 21.

Castilla la Nueva.—Provincias que comprende.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones de más importancia.

Tema 22.

Reino de León.—Provincias que comprende.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan la región, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones de más importancia.

Tema 23.

Reinos de Sevilla y Córdoba.—Provincias que uno y otro comprenden.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan estos Reinos, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones de más importancia.

Tema 24.

Reinos de Granada y Jaén.—Provincias que uno y otro comprenden.—Capital y límites de cada una.—Ríos y ferrocarriles que cruzan estos Reinos, enunciando sus principales enlaces.—Poblaciones de más importancia.

Tema 25.

Baleares.—Situación e islas que integran esta provincia.—Su capital.—Ferrocarriles.—Poblaciones importantes.—Enlaces marítimos con la Península.

Canarias.—Situación e islas que constituyen este archipiélago.—División administrativa.—Capitales y poblaciones más importantes.—Comunicaciones interinsulares y enlaces marítimos con la Península.

Idea general de la Organización y funciones del Correo en España.

Tema 1.º

Organización jerárquica y administrativa del Correo.—Dirección general.—Subdirección.—Enumeración de las Secciones y Negociados que integran el Centro directivo, y breves ideas de sus funciones.—Organismos consultivos, asesores y técnicos.

Tema 2.º

Cuerpos que integran el organismo postal.—Facultativo: Oficiales y Jefes.—Auxiliar.—Subalterno.—Aspirantes.—Ligera idea de la función a cada uno encomendada.

Tema 3.º

Organización provincial.—Oficinas, su clasificación.—Principales.—Centrales.—Estafetas de 1.ª y 2.ª categoría.—Carterías.—Ambulantes; cuáles son ascendentes.—Conducciones.

Tema 4.º

Locales.—Material de oficinas.—Libros indispensables en una oficina postal.—Material de transporte.—Su enumeración.

Tema 5.º

Legislación postal.—Su definición.—Disposiciones principales que la integran.—Concepto del Correo.—Medios que utiliza.—Monopolio.—Su alcance en España, su excepción y su penalidad.

Tema 6.º

Servicios que el Correo realiza.—Objetos que no pueden circular.—Territorio postal.—Correspondencia, su definición.—Propiedad de la misma.—Derechos del remitente y del destinatario.

Tema 7.º

Inviolabilidad de la correspondencia.—Secreto absoluto y profesional.—Penalidad.—Modalidades con que circula la correspondencia.—Certificación.—Aviso de recibo, reembolso, declaración de valor, seguro, urgencia.—Cuál de ellas es la más importante.—Qué se entiende por declaración fraudulenta.

Tema 8.º

Horas de servicio en las oficinas.—Detención de los Correos.—Registro de los mismos.—Detención de la correspondencia.—Correspondencia sobrante y caducada.

Tema 9.º

Idea general sobre la responsabilidad de la Administración y de los funcionarios postales según la modalidad de la correspondencia.—Casos en que desaparece esta responsabilidad.

Tema 10.

Sistemas de franqueo.—Cuál es el adoptado en España.—Sellos, sus clases e inutilización.—Concierto, timbrado, su autorización y beneficios.—Procedimiento cuando faltan sellos a la venta y responsabilidad por esta falta.—Procedimiento cuando ofrezca dudas la legitimidad de los sellos o timbrado.

Tema 11.

Franquicia.—Su definición y clases.—Qué autoridad las concede.—Correspondencia oficial.—Sus definiciones.—¿Qué son tarifas?

Tema 12.

Enumeración de los objetos que el correo admite.—Carta, su definición.—Tarjetas postales, su definición y clases.—Periódicos, su definición.—¿Qué objetos se consideran como impresos? Diferencia entre carta, circular y anuncio.

Tema 13.

Actos que integran la función postal.—Formas de admisión de correspondencia y acondicionamiento de los envíos en términos generales.

Tema 14.

Idea general del modo de cursar los objetos según su clase.—Vayas y boletines de expedición.—Su definición.

Tema 15.

Entrega de objetos.—Su forma y requisitos según la índole de ellos.—Derecho de distribución a domicilio y sus excepciones.—Apartados.—Lista.

Tema 16.

Paquetes postales.—Enumeración de sus clases.—Extensión de este servicio.—Envíos militares.

Tema 17.

Idea general del servicio de Giro

de la función de la Caja Postal de Ahorros.

Tema 18.

Servicios auxiliares. — Tarjetas de identidad, sus características, su expedición. — Venta de sellos en las oficinas de Correos. — Asociación benéfica.

Tema 19.

Unión universal de Correos. — Su organización y territorio. — Oficinas de la Unión. — Sus funciones, su sostenimiento. — Periódico de la Unión.

Tema 20.

Convenios generales y especiales. — Servicios internacionales que España acepta. — Zonas limítrofes. — Carácter de franqueo en el Servicio Internacional. — Correspondencia de cargo.

Tema 21.

Franquicia en el servicio internacional y propiedad de la correspondencia. — Vales de respuesta. — Qué se entiende por Oficinas de Cambio.

TELEGRAFOS

Programa de Geografía telegráfica de España y nociones de Geografía Universal.

Tema 1.º

España. — Situación. — Límites. — División telegráfica. — Centros y Secciones, Estaciones costeras radio-telegráficas de servicio público españolas y sus líneas de enlace con la red telegráfica general. — Posesiones españolas. — Situación y comunicaciones con cada una de ellas. — Islas de Africa en el Atlántico. — Chosen o Corea. — Uruguay. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 2.º

Centros provinciales de Badajoz y Cáceres. — Estaciones permanentes y completas. — Francia. — Situación. — Colonias francesas más importantes. — Islas de Africa en el Océano Indico. — Guatemala. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 3.º

Centros provinciales de Barcelona y Gerona. — Estaciones permanentes y completas. — Gran Bretaña. — Protectorado del Africa oriental. — Chile. — Mesopotamia. — Isla de Peim-Adem. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 4.º

Centros provinciales de Lérida y Tarragona. — Estaciones permanentes y completas. — Portugal. — Colonias portuguesas. — Indochina. — Territorios que comprende. — Egipto, Estados Unidos. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 5.º

Centros provinciales de Bilbao y Santander. — Estaciones permanentes y completas. — Indostán. — Nigeria. — Panamá. — Situación y poblaciones más importantes. — España. — División en provincias y antiguos Reinos.

Tema 6.º

Centro provincial de Cádiz y Sec-

ciones de Jerez de la Frontera y Algeciras. — Estaciones permanentes y completas. — Alemania. — Bélgica. — Luxemburgo. — Camerón. — Persia. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 7.º

Centros provinciales de Córdoba y Jaén. — Estaciones permanentes y completas. — Afganistán. — Túnez. — San Salvador. — Italia. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 8.º

Centros provinciales de Coruña y Lugo. — Estaciones permanentes y completas. — Holanda. — Dinamarca. — Suecia y Noruega. — Beloutchistán. — Togo. — Malasia (Islas Filipinas). — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 9.º

Centros provinciales de Orense, Pontevedra y Sección de Vigo. — Estaciones permanentes y completas. — Polonia. — Estonia. — Finlandia. — Isla de Ceylán. — Cáucaso del Norte. — Honduras. — Libia (Tripolitania). — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 10.

Centros provinciales de Almería y Granada. — Estaciones permanentes y completas. — Rusia. — Turquía europea (Constantinopla). — Nepal. — Boután. — Melanesia. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 11.

Centro provincial de Málaga y Secciones de Melilla y Ceuta. — Estaciones permanentes y completas. — Rumania. — Albania. — Hungría. — China. — Costa de Oro. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 12.

Centros provinciales de Avila y Segovia. — Estaciones permanentes y completas. — Grecia. — Checoslovaquia. — Siberia. — Africa oriental británica. — Costa Rica. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 13.

Centros provinciales de Cuenca y Guadalajara. — Estaciones permanentes y completas. — Austria. — Yugoslavia. — Bulgaria. — Sierra Leona. — Grandes y pequeñas Antillas. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 14.

Centros provinciales de Toledo y Ciudad Real. — Estaciones permanentes y completas. — Asia Central. — Brasil. — Suiza. — Japón. — Bolivia. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 15.

Centro provincial de Madrid. — Estaciones permanentes y completas. — Transcaasiana. — Bchuaná. — Rhodesia y Nyassa. — Nicaragua. — Guayanas europeas. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 16.

Centros provinciales de Albacete, Alicante y Murcia. — Estaciones per-

manentes y completas. — Marruecos. — Chipre. — Bathurst. — Micronesia. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 17.

Centro provincial de Palma de Mallorca y Secciones de Mahón y Cartagena. — Estaciones permanentes y completas. — Georgia. — Somalia. — Erytrea. — Honduras británico. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 18.

Centros provinciales de San Sebastián y Vitoria. — Estaciones permanentes y completas. — Azerbeidyan. — Nubia. — Canadá. — Paraguay. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 19.

Centros provinciales de Pamplona y Logroño. — Estaciones permanentes y completas. — Cables nacionales y extranjeros que amarran en España. — Armenia. — Abisinia. — Méjico. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 20.

Centros provinciales de Tenerife y Las Palmas. — Estaciones permanentes y completas. — Zona del Protectorado español en Marruecos. — Palestina. — Congo belga. — Venezuela. — Colombia. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 21.

Centros provinciales de Oviedo, Sevilla y Huelva y Sección de Gijón. — Estaciones permanentes y completas. — Siria. — Africa del Sur británica. — Islas de América del Sur. — Gibraltar y Andorra. — Situaciones y poblaciones más importantes.

Tema 22.

Centros provinciales de Valencia, Castellón y Teruel. — Estaciones permanentes y completas. — Hedjaz. — Sudán. — Islas de Saint-Pierre y Miquelón. — Islas Azores, Malta y Bermudas. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 23.

Centros provinciales de Salamanca, Zamora y León. — Estaciones permanentes y completas. — Asir. — Sahara. — Ecuador. — Perú. — Ucrania. — Lituania. — Letonia o Curlandia. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 24.

Centros provinciales de Valladolid, Burgos y Palencia. — Estaciones permanentes y completas. — Yemen. — Protectorado del Africa del Suroeste. — Polinesia. — Situación y poblaciones más importantes.

Tema 25.

Centros provinciales de Huesca, Sorria y Zaragoza. — Estaciones permanentes y completas. — Cables más importantes que cruzan los océanos Atlántico, Indico y Pacífico. — Turquía asiática. — Liberia. — Argentina. — Situación y poblaciones más importantes.

Programa de Física, con algunas preguntas de Química.**Tema 1.º**

Mecánica.—Movimiento: Sus clases.—Inercia.—Definición de fuerza como causa del movimiento.—Elementos de una fuerza.

Calor.—Efectos que produce.—Anillo de Gravesande.—Experiencias de dilatación con líquidos y gases.—La electricidad como una de las formas de la energía.—Transformaciones directas e inversas de la energía eléctrica.

Tema 2.º

Móvil.—Relatividad del movimiento.—Trayectoria.—Sentidos positivo y negativo.—Diversas clases de movimiento.—Temperatura. Nociones sobre termómetros en general.—Puntos fijos.—Generadores de electricidad: sus clases.—Electricidad estática.—Electricidad vítreo y resinosa.—Estado neutro.—Cuerpos buenos y malos conductores.

Tema 3.º

Movimiento uniforme.—Ecuación del movimiento uniforme.—Movimiento variado.—Velocidad media. Velocidad en un momento dado.—Aceleración.—Movimiento rectilíneo uniformemente variado.—Diferentes escalas termométricas.—Termómetro de mercurio.

Naciones sobre masas eléctricas. Ley de Coulomb.—Unidad electrostática c. g. s. de masa eléctrica.—Unidad práctica.—Tensión electrostática.—Poder de las puntas.—Idea del electroscopio.

Tema 4.º

Fórmulas del espacio y de la velocidad en el movimiento uniformemente acelerado.

Termómetros de alcohol de máxima y mínima.—Termógrafos.

Algunas palabras sobre campo eléctrico y sobre la noción experimental de potencial de un conductor.

Tema 5.º

Consecuencias de las leyes en el movimiento uniformemente acelerado.—Velocidad al final del espacio e .—Coeficiente de dilatación lineal.—Binomio de dilatación.

Diferencia de potencial.—Fuerza electromotriz.—Definición del potencial por el trabajo.—Capacidad de un conductor aislado.—Unidades prácticas de potencial y capacidad eléctrica.—Electróforo.

Tema 6.º

Movimiento de rotación uniforme.—Velocidad angular y lineal.—Coeficiente de dilatación cúbica.—Relación entre el coeficiente de dilatación cúbica y el coeficiente de dilatación lineal de un mismo cuerpo sólido isotropo.

Inducción electrostática.—Variación de la capacidad eléctrica de un conductor.—Condensador.—Botella de Leyden.—Descarga de un condensador.—Capacidad.

Tema 7.º

Transformación del movimiento. Objeto de las poleas y correas en la transformación de movimientos. Objeto de los engranajes.—Ruedas y piñones.

Relación entre las densidades de un mismo cuerpo a diferentes temperaturas.

Electrólisis.—Electrolito.—Iones. Electrodo.—Anodo y catodo.—Acciones primarias.—Acciones secundarias.—Electrólisis del agua acidulada.—Voltámetro.

Tema 8.º

Breves ideas sobre la dilatación de líquidos y gases.

Expresión del peso del metal depositado por una corriente durante t segundos.—Definición de coulombio y amperio deducidos de la electrólisis.—Polarización de los electrodos.—Corrientes secundarias.

Tema 9.º

Fuerzas: sus clases.—Efectos estáticos y dinámicos.—Medida estática de una fuerza.—Dinamómetros.

Cambio de estado de los cuerpos por la acción del calor.—Su clasificación.—Fenómenos que se producen en un vaso que contiene agua acidulada con ácido sulfúrico y dos láminas de Cu y Zn, unidas exteriormente por un conductor. Fenómenos químicos.—Fenómenos eléctricos.—Ventajas del cinc amalgamado.—Polarización de la pila.

Tema 10.

Proyección y momento de una fuerza con relación a un punto.—Unidades de fuerza.—Noción sobre movimiento vibratorio.—Fusión.—Leyes de la fusión.—Calor de fusión.

Diferencia de potencial entre los polos de una pila.—Fuerza electromotriz.—Voltio.—Partes esenciales de que se compone una pila.

Tema 11.

Resultantes y componentes.—Fuerzas iguales y contrarias.—Suma de dos fuerzas.—Paralelogramo de las fuerzas.—Dirección y magnitud de la resultante.

Solidificación.—Cambios de volumen que acompañan a la fusión y a la solidificación.

Fundamento de la pila Daniel.—Pila Callaud.—Modelo usado en España.—Resistencia interior de una pila.—Resistencia interior y fuerza electromotriz de un elemento Callaud.

Tema 12.

Polígono de fuerzas.—Descomposición de fuerzas concurrentes.

Nociones sobre la disolución.—Disoluciones saturadas.—Pila Leclanche.—Descripción.—F. e. m. de la pila Leclanche.—Ventajas de la pila Leclanche y en qué casos debe aplicarse.

Tema 13.

Composición de fuerzas paralelas.

Definiciones de vaporización, evaporización y ebullición.

Pilas de líquido inmovilizado.—Ventajas e inconvenientes de estas pilas.

Tema 14.

Par de fuerzas.—De qué clase será el movimiento producido por fuerzas, según sean instantáneas o continuas.

Calorimetría.—Diferencia entre temperatura y cantidad de calor.

Acumulador Planté.—Formación electrolítica.—Formación artificial.

Tema 15.

Concepto de masa mecánica.—Definición dinámica de fuerza.

Unidad de calor.—Calorimetría.—Cómo se carga y descarga un acumulador.—Capacidad de un acumulador.—Capacidad útil.—Acción química de la corriente en el acumulador Planté.—Acumulador Tudor.—Acumulador Edison.

Tema 16.

Trabajo de una fuerza constante.—Calor específico.

Régimen de carga y descarga de una batería de acumuladores.—Potencia de un acumulador.—Rendimiento de una batería.—Cómo se monta una batería de acumuladores.—Cuidados que se requiere.

Tema 17.

Trabajo motor y trabajo resistente.—Fuerza viva.—Potencia viva.

Capacidad calorífica de un cuerpo. Agrupamiento de las pilas en tensión, en cantidad, mixto.—¿Cuál es el agrupamiento más conveniente en cada caso?

Tema 18.

Sistema de unidades empleadas en Física.—Sistema terrestre.—Sistema C. G. S.—Circuito eléctrico.—Partes que componen un circuito telegráfico.—Hilo de vuelta.—Empleo de la tierra como parte del circuito.—Dirección que se atribuye a la corriente en un circuito telegráfico.

Tema 19.

Máquinas: sus elementos.—División de las máquinas.—Transmisión del trabajo en las máquinas. Trabajo útil y trabajo inútil.—Rendimiento.—Calor de fusión.—Ley de Joule; fórmula efecto Joule.

Tema 20.

Palanca: sus clases.—Ley de equilibrio.—Sistema de unidades eléctricas.—Unidades fundamentales.—Unidades prácticas.

Tema 21.

Poleas: sus clases.—Ley de equilibrio.—Ley de Ohm.—Intensidad de una corriente.—Amperio.—Resistencia eléctrica.—Ohmio.—Resistividad o resistencia específica.—Inversas de estas magnitudes.—Fórmula de la resistencia en función de la longitud, de la sección de un conductor y de su resistencia específica.

Tema 22.

Plano inclinado.—Ley de equilibrio. Transformación del trabajo en calor y recíprocamente.—Experiencia de Joule.—Circuitos derivados.—Leyes

de Kirchhoff.—Resistencia reducida. Fórmula de los circuitos derivados. Caso de dos circuitos.—Ideas sobre reostatos.

Tema 23.

Tornillo; su generación.—Ley de equilibrio del tornillo.—Principio de la equivalencia mecánica del calor.—Equivalencia mecánica de la grande y pequeña caloría.—Pilas comunes a varias líneas.

Tema 24.

Gravedad.—Dirección de la gravedad.—Peso de un cuerpo.—Diferencia entre fenómenos físicos y químicos.—Imanes naturales y artificiales. Sustancias magnéticas.—Polo y línea neutra.—Espectro magnético.—Acciones recíprocas de los polos.—Aguja imantada.

Tema 25.

Centro de gravedad.—Determinación experimental del centro de gravedad. Equilibrio de un cuerpo.—Sus clases. Elementos químicos.—Su división.—Ley de atracciones y repulsiones magnéticas.—Noción de masa magnética. Unidad de masa magnética.—Cuerpo magnético.—Circuito magnético.—Fuerza magnetomotriz.—Permeabilidad.—Reductancia.

Tema 26.

Caída de los cuerpos en el vacío. Estudio experimental de las leyes de la caída de los cuerpos.—Cuerpos compuestos.—Su clasificación.—Puente Wheatstone.—Su teoría.

Tema 27.

Péndulo.—Definición.—Péndulo simple.—Leyes del péndulo simple.—Fórmulas.—Péndulo compuesto. Caracteres más importantes de los metaloides.—Campo magnético producido por una corriente rectilínea indefinida.—Campo magnético de una corriente circular.—Campo magnético de un solenoide.

Tema 28.

Balanza.—Peso absoluto.—Peso relativo.—Masa.—Diferencia entre masa y peso.—Descripción de la balanza.—Condiciones de exactitud.—Condiciones de sensibilidad.—Caracteres físicos de los metales.

Experiencia de Oersted.—Regla de Ampere.—Galvanómetros.

Tema 29.

Descripción de las romanas y básculas.

Propiedades químicas más importantes de los metales.

Constante de un galvanómetro.—Amortiguamiento de oscilaciones en un galvanómetro.—Galvanómetros aperiódicos.

Tema 30.

Constitución de la materia.—Estados físicos de los cuerpos.—Propiedades características.—Estados intermedios.

Diferencia entre mezcla y combinación.

Amperímetros y voltímetros.—Descripción.—Diferencias esenciales entre ambos aparatos.—¿Cómo se monta un voltímetro? ¿Cómo se monta un amperímetro?

Tema 31.

Energía.—Energía actual y energía potencial.—Conservación de la energía.

Física, definición.

Nociones de la afinidad química.

Acción de las corrientes sobre los imanes y de los imanes sobre las corrientes.

Tema 32.

Propiedades generales de los cuerpos.

Transformaciones y reacciones químicas.

Solenoides.—Flujo a través de un solenoide.—Teoría del magnetismo de Ampere.—Imantación permanente del acero por una corriente.—Imantación temporal de hierro dulce.—Electroimanes.—Su fundamento.—Variaciones de la fuerza atractiva con la intensidad de la corriente.

Tema 33.

Límite de elasticidad.—Deformación.—Propiedades particulares de los cuerpos.—Fluidez.—Maleabilidad.—Ductibilidad.—Hilera.—Tenacidad.—Dureza.—Conductibilidad eléctrica de los metales.

Leyes de la combinación.

Electroimanes polarizados.

Tema 34.

Densidad absoluta y relativa.—Peso específico absoluto y peso específico relativo.

Ligeras ideas sobre areómetros.

Notación química.—Símbolos y fórmulas químicas.

Inducción electrodinámica.—Corriente de inducción.—Flujo inductor.—Inducido.—Ley de Lenz.—Corrientes de Foucault.

Tema 35.

Principio de Pascal.—Idea de la prensa hidráulica.—Equilibrio de uno o varios líquidos en un vaso.

Nomenclatura química.—Su fundamento.—Nomenclatura y formación de óxidos y anhídricos.

Autoinducción.—Coeficientes de inducción.—Extracorrente de ruptura.

Tema 36.

Presiones en un fluido.—Superficies de nivel.—Superficie libre de un líquido pesado.—Vasos comunicantes con un sólo líquido.—Vasos comunicantes con dos líquidos.—Nivel de agua y nivel de aire.

Nomenclatura y formulación de ácidos y bases.

Montaje y entretenimiento de pilas Callaud y Leclaché.

Tema 37.

Resultante de las presiones ejercidas por un líquido sobre el fondo horizontal de un vaso, sobre las paredes laterales y de abajo arriba.

Nomenclatura y formulación de sales.

Energía o trabajo de una corriente. Unidad C. G. S. y práctica.—Potencia de una corriente.—Unidad C. G. S. y práctica.

Tema 38.

Principio de Arquímedes para los

líquidos.—Presión atmosférica.—Medida de la presión atmosférica.—Peso atómico y molecular.

Ligeras ideas sobre corrientes alternas.—Bobina de Ruhmkorff.

Tema 39.

Nociones sobre barómetros.—Ley de Mariotte.—Ligeras ideas sobre manómetros.

Valencia atómica.

Electricidad atmosférica.

Corrientes telúricas.

Núm. 714.

Ilmo. Sr.: Tres años lleva de vigencia la Real orden de 9 de Julio de 1925, que establecía la tasa mínima para trigos, complementada con la referente a préstamos sobre prenda sin desplazamiento para dicho cereal; la eficacia y bondad que la disposición ha tenido para tan importante ramo de nuestra agricultura se patentiza por las solicitudes que anualmente por esta época eleva al Gobierno un gran número de Asociaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos, Federaciones y entidades agrarias de España, fundados, no sólo en la equidad y tranquilidad que el régimen establecido lleva al campo, sino también en la conveniencia de consolidar la transformación del actual estado comercial de este producto y todas las ventajas obtenidas por el sistema.

Y accediendo a lo solicitado por las mencionadas entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga en toda su integridad, hasta 15 de Julio de 1929, la vigencia de las disposiciones contenidas en la Real orden de 6 de Julio de 1926, referente a regulación de precios del trigo y períodos de aplicación para la tasa mínima de dicho cereal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 19 del actual se verifique en el local que la misma ocupa, quema de documentos amortizados.

Madrid, 14 de Julio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 a 21 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general los presentados en Madrid, y por giro postal las demás facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de los de la emisión de 1917, hasta la factura número 2.491.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura núm. 24.063.

Madrid, 14 de Julio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 23 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
79.129	1.057	Jaén	D. Antonio Muñoz Martínez	503,80
79.241	1.343	Vizcaya	Francisco Covián Montoto	2.859,83
79.403	1.621	Baleares	Juan Ribot Lladó	41,50
79.400	1.633	Navarra	Gregorio Goñi Senosiain	76,00
79.451	2.348	Badajoz	Joaquín Garrido Núñez	133,00
79.452	2.347	Idem	Santiago Cobos Márquez	133,00
79.453	2.346	Idem	Juan Cosme Merchán	61,75
79.454	2.345	Idem	José V. Ilena Merchán	93,00
79.455	2.344	Idem	Manuel Guerrero Guño	34,00
79.456	2.343	Idem	Pedro Romero Caballero	124,00
79.457	2.342	Idem	Juan Mallonado Viruete	100,00
79.458	2.341	Idem	Luis Sosa Guzmán	7,00
79.459	2.340	Idem	Manuel Carquez Jiménez	131,75
TOTAL.....				4.298,63

Madrid, 13 de Julio de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe de Ingeniero Jefe de Obras públicas de Málaga, que ha de cubrirse entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia por segunda vez una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Cana-

les y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiren a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1928.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vista la instancia promovida por el Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas, D. Ricardo Fernández Beberide, afecto al Distrito minero de Murcia, en solicitud de que se le conceda un mes de segunda y última prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando.

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero a cuyas órdenes presta servicio el interesado, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayudante primero de Minas D. Ricardo Fernández Beberide, y en su consecuencia concederle un mes de segunda

y última prórroga de licencia, sin sueldo alguno, entendiéndose que dicha prórroga comenzará a contarse desde el día 3 del corriente mes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1928.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en el Distrito minero de Las Palmas una plaza de Ingeniero, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 26 de Junio próximo pasado,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez su provisión entre Ingenieros Jefes y Subalternos en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre próximo pasado.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado en la indicada Real orden de 9 de Septiembre del pasado año, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo

á las trece horas del día en que correspondiera el vencimiento.

Madrid, 12 de Julio de 1928.—El Director general, S. Fuentes Pila.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Ricardo Rodríguez Torres, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Puentedeume (Coruña), dependiente

de la Compañía Transatlántica, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 25 de Junio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Manuel Alvarez Martínez, como Agente encargado de

una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Celanova (Orense), dependiente de la Compañía Transatlántica, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 25 de Junio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.